

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 13 de diciembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia-Fondo Nacional De Garantías
Demandado : Carlos Néstor Soto
Radicado : 630014003007-2018-00915-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, las partes no han dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«
Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de

un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

A su turno, la Corte Suprema de justicia¹, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

«

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»... »

Más adelante indicó:

«

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

Ahora bien, tenemos que la última actuación data del 26 de noviembre de 2021, razón por cual, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

Se deja constancia que existe embargo de remanentes el cual surtió efectos legales, por lo que se dispondrá dejar la cautela aquí decretadas a disposición del proceso bajo radicado 630014003007-2019-00527-00.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido **POR BANCOLOMBIA-FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en contra de **CARLOS NÉSTOR SOTO** por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 02 de marzo de 2021, advirtiéndole que esta queda a disposición del proceso bajo radicado 630014003007-2019-00527-00, que cursa en este mismo despacho en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos legales cautela que se detalla a continuación:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida que posea el demandado CARLOS NESTOR SOTO identificado con la C.C. No. 79.683.615, en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá D.C.: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO SA, BANCO MUNDO MUJER SA, COOPERARIVA COFINCAFE, COOPERATIVA AVANZA.

Líbrese oficio por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, con la advertencia del artículo 593 del Código General Del Proceso la cual se limita a la cuantía de \$70.00.000

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

ACM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO N° 207 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e37d4626fde498f8aa5cb751e7025e992c6fa38c71f11984103e288a4ffd9c
Documento generado en 12/12/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>